



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-085/2018

EXPEDIENTE: TEEP-A-085/2018.

**ACTOR: JESÚS SERVANDO
GARCIA GONZÁLEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE SAN
SALVADOR HUIXCOLOTLA,
PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de
dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-085/2018, interpuesto por **JESÚS
SERVANDO GARCÍA GONZÁLEZ**, en su momento
Regidor de Desarrollo Social, Grupos Vulnerables,
Juventud y Equidad entre Género del Ayuntamiento de San
Salvador Huixcolotla, Puebla, contra la negativa del pago
de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios,
recompensas, bonos, estímulos, comisiones,
compensaciones y cualquier otra análoga, respectivas a
diversos meses en el desempeño de su cargo.

RESULTANDO

1. De lo narrado por el recurrente en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.2 Jornada Electoral y Resultados proceso electoral ordinario 2012-2013. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla; resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida¹.

MUNICIPIO: SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA, PUEBLA. PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO POR MAYORÍA RELATIVA, COALICIÓN PUEBLA UNIDA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Filomeno Cruz Gutiérrez	José Miguel Ángel Flores Campos
REGIDOR	José Manuel Rocha Pérez	Fernando Favian Rosales Sánchez
REGIDOR	Jesús Méndez Ramírez	Antonio Gallegos Macías
REGIDOR	Jesús Servando García González	Amelia Jaqueline González González
REGIDOR	Nattlely Sánchez Pomposo	María Eugenia Reynoso Bautista
REGIDOR	José Juan Alonso Pérez	José Marcelino Aurelio García Rosales
REGIDOR	Andrés Ramírez Flores	José Rodrigo Mauricio López
SÍNDICO	Dulce María Ramírez Reynoso	María Victoria Macías Carvajal

1.3. Proceso electoral ordinario 2017-2018. El uno de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los

¹ Resultados visibles en la página el IEE: <http://www.iee-puebla.org.mx/archivos2014/memorias/Planillas%20Ayuntamientos%20electas.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, resultando ganadora la fórmula a miembros del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

1.4. Medio de Impugnación. El treinta de agosto del año en curso, se recibió en este Organismo Jurisdiccional Electoral, el recurso de apelación interpuesto por el actor.

1.5. Mediante proveído de treinta de agosto, el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, tuvo por turnado el expediente; ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.

1.6. Con fecha dos de septiembre, se requirió a la autoridad responsable remitiera la tramitación del presente medio de impugnación, así como copias certificadas de diversas actas de cabildo, de la nómina del personal y el informe de la aludida autoridad, mismo al que dio cumplimiento el diez de septiembre y la cual se ordenó dar vista a la parte actora.

1.7. El cinco de diciembre, el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y convocó a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

1.8. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que el promovente impugna actos del Ayuntamiento del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla; que a su criterio vulneran su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electo y pago de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra análoga, además que dicho Municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, párrafo cuarto, y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla².

SEGUNDO.- Procedencia.

² Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El medio de impugnación colma los requisitos necesarios para su viabilidad como se evidencia a continuación:

Forma. En la interposición del recurso consta la firma autógrafa del recurrente, manifestó los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que estimó conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el Código de la materia exige.

Oportunidad. De los actos narrados en el propio recurso, se advierte que la fecha en la que tuvo conocimiento de los actos impugnados fue a partir de la segunda quincena de mayo de dos mil dieciocho, contando el actor con tres días para impugnarlo, según lo establecido en el numeral 350 del Código Comicial Local, pese a ello, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.”***, sostiene que tratándose de dietas y retribuciones el plazo con el que se cuenta para impugnar es de un año, contado a partir de que el funcionario concluyó su periodo de mandato.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que el plazo de tres días contemplado por el artículo 350 del código electoral local, no es aplicable pues tal y como se advierte de la constancia de mayoría de regidurías para el Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla; expedida

por el Instituto Electoral del Estado, para su ejercicio en el periodo de dos mil catorce a dos mil dieciocho, entregada a la parte actora, es evidente que el impetrante al haber presentado dicho recurso el treinta de agosto, estaba en funciones, por consiguiente, se encontraba en posibilidad de ejercer su acción en tiempo y forma, razón por la cual se considera que el recurso fue presentado oportunamente.

Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que el recurrente promueve el medio de impugnación por su propio derecho, en su momento Regidor del Honorable Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

Lo anterior, se corrobora con la copia de la constancia de asignación de regidurías por el principio de mayoría para el Municipio en cita, expedida el diez de julio de dos mil trece, emitida por el Instituto Electoral del Estado, de la que se desprende el nombramiento del ciudadano Jesús Servando García González, como regidor propietario.

TERCERO. Agravios.

El presente asunto se centra en dilucidar si existe la omisión de pago de dietas y del aguinaldo al actor, inherentes al desempeño de su entonces cargo como regidor.

En este orden de ideas, con base en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", se considera pertinente sintetizar los agravios expresados por el actor, los cuales son del contenido siguiente:

- La regulación del pago de las dietas correspondientes a partir de la segunda quincena de mayo de dos mil dieciocho, a la fecha; así como el pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil catorce, quince, dieciséis, diecisiete y el proporcional al dos mil dieciocho.

Lo anterior, en concepto del recurrente transgrede el contenido de los artículos 35, 108, 127 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 166 de la Ley Orgánica Municipal.

CUARTO. Marco normativo.

Señalados los agravios, este cuerpo colegiado considera procedente establecer el marco legal aplicable a los derechos político-electorales materia en la presente causa.

Según lo dispone el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prerrogativa del ciudadano el ser votado a un cargo de elección popular.

El artículo 108 de la Constitución Federal, establece en su contenido las responsabilidades por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicaciones indebidas de fondos y recursos federales, a los que haya lugar por miembros del ayuntamiento.

Así mismo y acorde al artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley señale, quienes serán electos mediante el voto popular y ejercerán el gobierno municipal a través del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, siendo esto una facultad de autodeterminación en los términos que la misma constitución establece, asociado a esta determinación, se prevé que si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Ahora bien, el artículo 127 de la Carta Magna establece el derecho que tienen los miembros del Ayuntamiento a recibir remuneraciones adecuadas e irrenunciables por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisiones, las que deberán ser proporcionales a sus responsabilidades.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de un cargo público,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

necesario para el cumplimiento de los fines de la institución estatal o municipal respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, a la persona que ostenta tal representación, le corresponde una retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, inherentes al ejercicio del cargo.

De igual forma en el diverso 134 de la Constitución Local, se señala que los servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado y de los Municipios, recibirán un pago adecuado e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos, la misma, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, considerando a esta como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por otra parte, resulta trascendente el contenido de lo preceptuado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, mismos que se citan a continuación:

“Artículo 14.-...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. ...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

En la especie, es menester de esta autoridad local, analizar el presente asunto en términos del contenido de la constitución local, específicamente del artículo 102, en relación con el diverso 115 de la Constitución Federal previamente abordado, en el sentido de que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, quienes serán electos a través del voto popular y ejercerán el gobierno municipal a través del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, siendo esto una facultad de autodeterminación que la misma constitución establece, asociado a este contenido, se prevé que si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Finalmente y atendiendo a la jerarquía normativa que establece la Constitución Federal, se estudian los artículos 46, 47, 50, 51, 52, 73 y 92 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que refieren a la renovación cada tres años de los Ayuntamientos, la asignación de regidores y síndico, su convocatoria a sesiones, obligaciones y la reglamentación que deberán tener las faltas a las sesiones de cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUINTO. - Valoración de pruebas y requerimientos.

Por cuestión de método, en seguida se analizarán las pruebas aportadas por el actor:

a) Documentales privadas, las cuales con fundamento en el artículo 359 del Código Electoral local tendrán el valor de presunción y en su caso harán prueba plena, cuando se relacionen con otros elementos que obren en el expediente y que no dejen duda sobre la verdad de los hechos, y que consisten en:

- Acuse de escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, de presentación de recurso de apelación ante el H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.
- Copia simple de credencial de elector, a nombre del ciudadano Jesús Servando García González.
- Impresión de la constancia única de Registro de Población del ciudadano Jesús Servando García González.
- Copia simple de credencial expedida por la Dirección General de Gobierno, mediante la cual acredita su capacidad, legitimidad e interés jurídico, así como titular de derecho violado.
- Copia simple de la constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, expedida por el Instituto

Electoral del Estado de Puebla, con fecha 10 de Julio de 2013.

- Copia simple de tres recibos de nómina 1.2 9319, 1.2 9238 y 1.2 9052., expedidos por el Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla.
- Copia simple del acta de la primera sesión de cabildo de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, en diez fojas.
- Copia simple del acta de la sexta sesión ordinaria de cabildo, de fecha diez de junio de dos mil quince, del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, en cinco fojas.

Ahora bien, tal y como se detalló en los resultandos de la presente resolución, con fundamento en el artículo 339 fracción XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se realizó requerimiento al Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla; a fin de contar con la información necesaria para resolver el presente asunto, por lo que en cumplimiento remitió los siguientes documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Copias certificadas de:

- Recibos de nómina con número de folio: 1.2 8076, 1.2 8123, 1.2 8125, 1.2 8066, 1.2 8072, 1.2 8073, 1.2 8101, 1.2 8107, 1.2 8118 y 1.2 8120.
- Lista de raya correspondiente a la nómina del 1 al 15 de enero de 2018, del H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.
- Recibos de nómina con número de folio: 1.2 8158, 1.2 8161, 1.2 8159, 1.2 8160, 1.2 8162, 1.2 8163, 1.2 8164, 1.2 8165, 1.2 8167 y 1.2 8166.
- Lista de raya correspondiente a la nómina del 15 al 31 de enero de 2018, del H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.
- Recibos de nómina con número de folio: 1.2 8250, 1.2 8254, 1.2 8257, 1.2 8252, 1.2 8248, 1.2 8249, 1.2 8251, 1.2 8253, 1.2 8255 y 1.2 8256.
- Lista de raya correspondiente a la nómina del 1 al 15 de febrero de 2018, del H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.
- Recibos de nómina con número de folio: 1.2 8353, 1.2 8349, 1.2 8348, 1.2 8346, 1.2 8347, 1.2 8350, 1.2 8351, 1.2 8352, 1.2 8354 y 1.2 8355.
- Lista de raya correspondiente a la nómina del 15 al 28 de febrero de 2018, del H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.
- Recibos de nómina con número de folio: 1.2 8454, 1.2 8452, 1.2 8451, 1.2 8447, 1.2 8448, 1.2 8449, 1.2 8450, 1.2 8453 y 1.2 8455.

- Recibos de nómina con número de folio: 1.2 8567, 1.2 8571, 1.2 8570, 1.2 8565, 1.2 8566, 1.2 8568, 1.2 8569, 1.2 8572, 1.2 8573 y 1.2 8574.
- Lista de raya correspondiente a la nómina del 15 al 31 de marzo de 2018, del H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.
- Recibos de nómina con número de folio: 1.2 8660, 1.2 8667, 1.2 8665, 1.2 8659, 1.2 8661, 1.2 8662, 1.2 8663, 1.2 8664, 1.2 8666 y 1.2 8668.
- Recibos de nómina con número de folio: 1.2 8759, 1.2 8757, 1.2 8758, 1.2 8760, 1.2 8751, 1.2 8752, 1.2 8753, 1.2 8754, 1.2 8755 y 1.2 8756.
- Lista de raya correspondiente a la nómina del 15 al 30 de abril de 2018, del H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.
- Recibos de nómina con número de folio: 1.2 8846, 1.2 8854, 1.2 8855, 1.2 8849, 1.2 8848, 1.2 8847, 1.2 8852, 1.2 8853, 1.2 8850 y 1.2 8851.
- Lista de raya correspondiente a la nómina del 1 al 15 de mayo de 2018, del H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.
- Recibos de nómina con número de folio: 1.2 8953, 1.2 8951, 1.2 8948, 1.2 8944, 1.2 8945, 1.2 8946, 1.2 8947, 1.2 8949 y 1.2 8950.
- Lista de raya correspondiente a la nómina del 16 al 31 de mayo de 2018, del H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.
- Recibos de nómina con número de folio: 1.2 9052, 1.2 9060, 1.2 9054, 1.2 9055, 1.2 9046, 1.2 9047, 1.2 9048, 1.2 9049, 1.2 9051 y 1.2 9053.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- Lista de raya correspondiente a la nómina del 1 al 15 de junio de 2018, del H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.
- Recibos de nómina con número de folio: 1.2 9139, 1.2 9143, 1.2 9140, 1.2 9138, 1.2 9141 y 1.2 9142.
- Lista de raya correspondiente a la nómina del 16 al 30 de junio de 2018, del H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.
- Recibos de nómina con número de folio: 1.2 9238, 1.2 9241, 1.2 9237, 1.2 9232, 1.2 9233, 1.2 9234, 1.2 9235, 1.2 9236, 1.2 9239 y 1.2 9240.
- Lista de raya correspondiente a la nómina del 1 al 15 de julio de 2018, del H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.
- Recibos de nómina con número de folio: 1.2 9319, 1.2 9318, 1.2 9337, 1.2 9315, 1.2 9316, 1.2 9317, 1.2 9320, 1.2 9321, 1.2 9322 y 1.2 9327.
- Lista de raya correspondiente a la nómina del 16 al 31 de julio de 2018, del H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.
- Recibos de nómina con número de folio: 1.2 9410, 1.2 9428, 1.2 9415, 1.2 9401, 1.2 9402, 1.2 9403, 1.2 9404, 1.2 9405, 1.2 9406 y 1.2 9412.
- Lista de raya correspondiente a la nómina del 1 al 15 de agosto de 2018, del H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.
- Recibos de nómina con número de folio: 1.2 9498, 1.2 9499, 1.2 9501, 1.2 9500, 1.2 9492, 1.2

9493, 1.2 9494, 1.2 8952, 1.2 9495, 1.2 9496 y 1.2 9497.

- Lista de raya correspondiente a la nómina del 16 al 31 de agosto de 2018, del H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.
- Publicitación de recurso de apelación de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho.
- Acta Decimo segunda sesión ordinaria de cabildo, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis del H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla en nueve fojas.
- Acta Décimo segunda sesión ordinaria de cabildo, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis del H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla en nueve fojas.
- Acta Décimo segunda sesión ordinaria de cabildo, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete del H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla en siete fojas.
- Acta de sesión extraordinaria de cabildo, de fecha cinco de diciembre de dos mil quince del H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla en cinco fojas.
- Acta de sesión extraordinaria de cabildo, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce del H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla en siete fojas.
- Acta de sesión extraordinaria de cabildo, de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce del H.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla en seis fojas.

- Acta de primera sesión solemne de cabildo, de fecha quince de febrero de dos mil catorce del H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla en siete fojas.

De lo expuesto y después del estudio de las pruebas aportadas y anteriormente relacionadas, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no violación a la parte actora, en relación a que se haya vulnerado su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente la falta de pago de dietas y aguinaldo adecuadas e irrenunciables por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisiones, las que deberán ser proporcionales a sus responsabilidades.

SEXTO. - Estudio de Fondo.

Este Tribunal estima que el agravio manifestado por el promovente resulta **FUNDADO**, por las razones siguientes:

El derecho aducido por la parte actora forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se

conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes³.

Asimismo, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, indica que son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de esa Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean

³ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” y “COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

a) Que el actor fungió como regidor electo del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla; para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciocho.

b) Que la dieta que se fijó a sus funciones municipales fue la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N. quincenales).

c) Que de acuerdo a los elementos estudiados en el expediente de merito no se desprende que los pagos reclamados por el actor hayan sido realizados en su totalidad, tal y como lo manifestó en su escrito recursal.

No pasa desapercibido para este Tribunal que si bien el actor solicita como pago de aguinaldo la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 MN.) correspondiente al año dos mil catorce, lo cierto es que de actuaciones se desprende que dicha petición no prospera, toda vez que de las sesiones de cabildo aportadas por la autoridad responsable en la sesión extraordinaria de cabildo de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, se estipuló la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Así mismo, de dichas constancias no se desprende que la autoridad responsable haya realizado el pago correspondiente al aguinaldo dos mil quince, dieciséis, diecisiete y el proporcional al dos mil dieciocho a pesar de haberle realizado los requerimientos correspondientes, es por ello, que conforme a lo establecido por el artículo 87 de la Ley de Trabajo, se ordena que la misma realice el pago equivalente a quince días de salario por lo menos, tomándose como base los \$9000.00 (nueve mil pesos, cero centavos M/N.) mensuales fijados como dieta, de ahí que esta autoridad ha determinado establecer como aguinaldo dicha cantidad por cada año.

Consecuentemente, de acuerdo a tales elementos, esta autoridad establece que los adeudos aquí planteados son como a continuación se ilustra:

MUNICIPIO: SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA, PUEBLA. JESÚS SERVANDO GARCÍA GONZÁLEZ REGIDOR DE DESARROLLO SOCIAL, GRUPOS VULNERABLES, JUVENTUD Y EQUIDAD ENTRE GÉNERO		
CANTIDAD ASIGNADA QUINCENALMENTE \$9,000.00		
QUINCENAS	ADEUDO	PAGADO
Segunda quincena de mayo 2018		PAGADA
Primera quincena de junio de 2018		PAGADA
Segunda quincena de junio		PAGADA

2018		
Primera quincena de julio de 2018	\$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.)	
Segunda quincena de julio 2018		PAGADA
Primera y Segunda quincena de agosto de 2018		PAGADAS
Primera y Segunda quincena de septiembre de 2018.	\$18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)	
Primera quincena de octubre de 2018.	\$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.)	
Aguinaldo del año 2014.	\$8,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N)	
Aguinaldo del año 2015.	\$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N).	
Aguinaldo del año 2016.	\$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N)	
Aguinaldo del año 2017	\$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.)	
Proporcional de aguinaldo del año 2018.	\$7,125.25 (Siete mil ciento veinticinco pesos 25/100 M.N.)	

TOTAL A PAGAR	\$78,125.25 (Setenta y ocho mil ciento veinticinco pesos 25/100 M.N.)	
----------------------	--	--

De la anterior tabla se especifica, que dichas cantidades fueron calculadas y cotejadas con las documentales públicas y privadas presentadas por el recurrente y la autoridad responsable.

Por otra parte, se debe decir que por lo que respecta a lo aducido por el actor en cuanto a la solicitud de la suplencia de la queja al pretender que esta autoridad enderece el agravio en el sentido de que al rendir el informe con justificación la autoridad responsable se aclararon las cantidades, fecha y montos adeudados, solicitando le sean pagadas la primera y segunda quincena de febrero, segunda quincena de abril, primera de junio; por lo anterior, debe decirse que no ha lugar al mismo en virtud de que en dichos autos existe la firma de conformidad en las listas de raya expedidas por dicho Ayuntamiento, a lo que éste Tribunal determina que las mismas fueron pagadas.

Por tanto, ante la obligación Constitucional del citado Ayuntamiento de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora, sin que exista elemento demostrativo en autos, que acredite el pago total de los conceptos reclamados o un acto que justifique su retención.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por tal razón este Tribunal deberá condenar al Cabildo del referido ente Municipal en funciones para que liquide las mismas.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla en funciones; a través de su Presidente en funciones, realice lo siguiente:

7.1. Una vez notificada la presente sentencia, de forma inmediata, deberá iniciar los trámites necesarios para que al regidor **JESÚS SERVANDO GARCÍA GONZÁLEZ**, se realice de inmediato el pago de las quincenas y aguinaldo correspondientes en términos del considerando **SEXTO**.

7.2. Que en el plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago de las dietas y aguinaldo adeudadas a las que la parte actora tiene derecho, comprendiendo los montos que dejó de percibir, hasta el día quince de octubre de dos mil dieciocho, termino de dicha administración.

7.3. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de cada uno de los actos indicados en esta ejecutoria.

7.4. Se apercibe al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales del demandante.

OCTAVO. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara fundado el agravio esgrimido por el actor, en términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla; a través de su Presidente en funciones, dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de esta determinación.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; Y
POR OFICIO A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO A
TRAVÉS DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL EN
FUNCIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA, PUEBLA.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por
unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral
del Estado de Puebla ante el Secretario General de
Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY